



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12907574825673

FIRMADO POR:

INFORME N° 00613-2020-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **JANINNA EDITT MILLA HUASASQUICHE**
Líder de Proyecto
- MILWARD MARCIAL SALAS DELGADO**
Especialista Legal I
- ASUNTO** : Rectificación de oficio de error material respecto a la numeración del Informe N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR, advertido en el "Artículo 1°" de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR
- REFERENCIA** : Trámite N° H-ITS-00262-2019 del 06.11.2019
- FECHA** : Miraflores, 16 de octubre de 2020

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Trámite N° H-ITS-00262-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU (en adelante, el **Titular**), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", (en adelante, **ITS**), para su evaluación correspondiente.
- 1.2** Mediante Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 06 de marzo de 2020, la DEAR Senace declaró la no conformidad del ITS.
- 1.3** Mediante Trámites DC-8 y DC-9 H-ITS-00262-2019 de fechas 23 y 25 de junio de 2020, respectivamente, el Titular interpuso, ante la DEAR Senace, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, que declaró la no conformidad del ITS.
- 1.4** Mediante Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 01 de setiembre de 2020, la DEAR Senace resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR que declaro la no conformidad del ITS.

- 1.5 Al efectuarse la revisión de oficio de la citada Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace ha advertido la existencia de un error material respecto a la numeración del Informe N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR, advertido en el "Artículo 1º" de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR, lo cual hace necesario proceder con la respectiva rectificación de oficio.

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva en tanto se aprueben por este las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas¹.
- 2.2 Las normas especiales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 2.3 Al respecto, en el Numeral 212.1 del Artículo 212º del TUO de la LPAG se establece que, *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*
- 2.4 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando

¹ De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica; siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina nacional señala que proceden entonces las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, "(...) *un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)*"² .

- 2.5 Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de setiembre de 2020, en su "Artículo 1°", se advierte un error material en la numeración del informe que la sustenta y la integra, siendo que se ha consignado por error en la numeración del informe, lo siguiente "... N° 00514-2020-SENACE-PE/DEAR"; siendo el numero correcto del informe el que se señala a continuación "... N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR". En ese sentido, corresponde corregir dicho error, conforme a lo siguiente:

DICE:

"(...) Informe N° **00514-2020-SENACE-PE/DEAR** (...)".

DEBE DECIR:

"(...) Informe N° **00517-2020-SENACE-PE/DEAR** (...)".

- 2.6 Cabe señalar que la rectificación del error antes descrito no ha alterado la evaluación ni lo resuelto del recurso de reconsideración, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR, y las conclusiones del Informe N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta y forma parte integrante de ésta.
- 2.7 Finalmente, se debe considerar que la rectificación tiene efecto retroactivo, por lo que ésta se considera "integrada" al acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de setiembre de 2020, ahora rectificado; por lo que surte su efecto al mismo tiempo que éste, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Corresponde efectuar la rectificación de error material incurrido en el "Artículo 1°" de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de setiembre de 2020, según lo señalado en el numeral 2.5 del "II. ANALISIS" del presente informe, de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.2 La rectificación del error material realizada en el "Artículo 1º" de la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de setiembre de 2020, tiene efecto retroactivo, por lo que ésta se considera "integrada" al acto administrativo emitido mediante la Resolución Directoral N° 00100-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de setiembre de 2020; por lo que surte efecto al mismo tiempo que éste, de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, para conocimiento y fines

Atentamente,

Janinna Editt Milla Huasasquiche
Lider de Proyecto
CBP N° 7014
Senace

Milward Marcial Salas Delgado
Especialista Legal – Nivel I
CAL N° 54321
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.